



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifica: Que en los archivos a su cargo existe una resolución de fecha 9 de julio de 2020, que dice así:

Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por su Presidente Luis Henry Molina Peña, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los nueve (9) días del mes julio del año dos mil veinte 2020, años 177° de la independencia y 157° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada el 13 de junio del año 2015;

Vista: La Ley núm. 821 del 21 de noviembre del año 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: La Ley núm. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que deroga las leyes 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente y modifica el Artículo 9, parte capital, de la Ley núm. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos, G.O. 10809 del 12 de agosto del 2015;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Vista: La Ley núm. 3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el colegio de abogados de la República Dominicana, G.O. núm. 10929 del 28 de enero de 2019;

Visto: El Decreto 1290-83, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: El Decreto 1063-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre del año 1948;

Vista: La convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969, ratificada en la República Dominicana en fecha 25 de diciembre del año 1977, mediante resolución núm. 739;

Visto: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 6 de noviembre de 1966, ratificado en la República Dominicana en fecha 4 de enero de 1978;

Considerando, que el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre del año 1991, faculta a esa jurisdicción para que realice el “...trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir”; es decir, la ley autoriza a este alto tribunal para que instituya la forma de proceder en los casos en donde, frente a la existencia de derechos materiales subjetivos de naturaleza objetiva, el ordenamiento jurídico no haya previsto la manera de su reclamo ante los órganos jurisdiccionales.

Considerando, que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establecen que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.

Considerando, que ninguna de esas leyes dispone el procedimiento a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los indicados recursos, razón por la que el mismo debe ser trazado en atención a las disposiciones del citado artículo 14 de la Ley núm. 25-91.

Considerando, que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado asegurar de manera efectiva los Derechos Fundamentales de la persona humana, entre los cuales figura el Derecho Fundamental a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva previstos en su artículo 69. Este derecho fundamental de índole procesal se compone de 10 sub-derechos, sin los cuales se el proceso no cumple con su rol de garantizar los derechos subjetivos e intereses legítimos que allí se ventilen.

Considerando, que ha sido reconocido pacíficamente en términos dogmáticos que el proceso cumple una función meramente instrumental con relación a los derechos, intereses y bienes jurídicos sustantivos y materiales inherentes a las personas, hasta tal punto que podría afirmarse que sin un correcto método para dirimir las controversias que se suscitan en las sociedades complejas actuales, estos derechos e intereses carecerían de virtualidad.

Considerando, que, de igual forma, la ausencia de un procedimiento para el conocimiento de los indicados recursos genera un ambiente de inseguridad jurídica, ya que los abogados sometidos a una acción disciplinaria y el propio órgano juzgador no pueden proyectar o planear jurídicamente las actuaciones que deban practicarse, ni tener una certeza razonable del curso futuro de los acontecimientos.

Considerando, que incluso podría sostenerse que, en ausencia de un funcional método para dirimir controversias, el Derecho no cumpliría con su primera finalidad de regular conductas humanas. Es decir, sino no existen reglas claras para que, mediante una operación dialéctica (proceso judicial) pueda determinarse la verdad de lo sucedido imponiendo castigos,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

absoluciones o la clasificación jurídica de que se trate, sería imposible el concepto de Derecho que se tiene modernamente.

Considerando, que, si reparamos en el importantísimo rol que juega la disciplina de los abogados y notarios en un Estado de Derecho, principalmente en lo que concierne a la administración de justicia, se aprecia como traumático el hecho de que este alto Tribunal no cuente con un procedimiento a los fines de conocer de los recursos contra las decisiones disciplinarias de primera instancia en relación a abogados y notarios.

Considerando, que, por último, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 6 de mayo del año 2003, B.J.1110, estableció que no procedía trazar el procedimiento a seguir para el conocimiento de las causas disciplinarias sometidas por el Procurador General de la República al tenor de la referida Ley núm. 111 del año 1942, sobre exequátur, hay que reconocer que esta situación ha cambiado, no solo porque esa competencia legal ha sido juzgada como derogada por la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0265/13, sino también por la importancia que ha venido adquiriendo en los últimos años el Derecho Disciplinario en el buen desempeño de la institucionalidad del país, así como por su influencia en el correcto funcionamiento de órganos públicos encargados de mantener el orden Constitucional y legal de la nación.

Considerando, que lo dicho más arriba se ve robustecido en vista de que el Derecho Disciplinario es visto por parte de la doctrina como una rama científica diferenciada del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, con características y fines independientes, lo cual obviamente debe provocar que este alto Tribunal deba sentar las bases del procedimiento que deberá ser utilizado para el conocimiento de los recursos que sean incoados en tan importante materia a propósito de las resoluciones o sentencias que sean emitidas por las jurisdicciones disciplinarias de primera instancia.

Considerando, que el Derecho disciplinario no solamente intenta garantizar un comportamiento ético por parte de las personas que desempeñen funciones públicas y de interés general, ello con la finalidad de procurar que las instituciones en las que dicho servicio



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

se preste cumplan con los objetivos pactados por la Constitución y las leyes, sino que dicha rama del derecho también se ocupa de los derechos que tienen los abogados o notarios procesados, entre los que resaltan los relacionados al proceso disciplinario en donde se intente sancionarlos por alega mala conducta.

Considerando, este reglamento partirá del criterio de que las diferencias que existen entre los deberes éticos entre los abogados y notarios se circunscriben principalmente al ámbito normativo sustantivo inherente a ambas profesiones, pero que no inciden en las garantías que deben tener en la esfera procesal de los juicios disciplinarios que ambos son sometidos.

Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar “...en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario” se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, “...los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal...”, lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

Considerando, que, en ese mismo sentido, ha de interpretarse que la parte inicial del indicado artículo 53, el cual establece que “...la denuncia o querrela presentada ante el Colegio de Notarios será tramitada ante la Suprema Corte de Justicia” se refiere a los conflictos indicados en la consideración anterior que son detallados en el mismo texto del citado artículo 53, lo cual no interviene con la facultad de juzgamiento disciplinario inherente a la Corte de Apelación correspondiente establecido en el artículo 56 de la citada ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

La Suprema Corte de Justicia, en las funciones antes detalladas, dicta el siguiente reglamento que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos en materia disciplinaria relativos a abogados y notarios contra las decisiones que dicten los órganos disciplinarios de Primera Instancia.

TÍTULO I

OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DISCIPLINARIO RELATIVO A LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE PRIMER GRADO EN RELACIÓN A ABOGADOS Y NOTARIOS:

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir para el conocimiento de los recursos que en materia disciplinaria sean interpuestos contra las decisiones disciplinarias que en primer grado dicten, tanto el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados en lo relativo a los Abogados, como la Corte de Apelación en sus atribuciones civiles en lo relativo a los notarios; ello de conformidad a las leyes núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados y 140-15, que crea del Colegio Dominicano de notarios.

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el Abogado o notario contra quien se inicie una acción de naturaleza disciplinaria al tenor de las leyes núm. 3-19 y 140-15 se identificará como “abogado o notario procesado”.

Artículo 2. Competencia. Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.

Artículo 3. Principios rectores del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de abogados y notarios se regirá por los principios que se enumeran a continuación, a los cuales podrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente, a saber:

- 1. Legalidad.** Sólo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán sólo las establecidas previamente en la ley.
- 2. Publicidad.** El proceso disciplinario es público solo para las partes. El abogado o notario procesado podrá solicitar que el juicio sea a puertas abiertas.
- 3. Derecho de defensa.** En ejercicio del derecho de defensa, el abogado o notario procesado tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea.
- 4. Presunción de inocencia.** El abogado o notario procesado tiene derecho:
 - A ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba corresponde a quien asevera la existencia de la falta;
 - A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5. **Objetividad.** Se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas durante todas las actuaciones judiciales, proscribiendo cualquier tipo de parcialidades.
6. **Imparcialidad del juzgador.** La Suprema Corte de Justicia como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.
7. **No doble juzgamiento disciplinario.** El abogado o notario procesado no podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por la misma falta, aunque se le dé una denominación distinta.
8. **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del abogado o notario procesado deben respetarse durante la indagación, la investigación y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez competente.
9. **Autonomía procesal disciplinaria:** El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.
10. **Eficacia:** Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal, negativo al juicio disciplinario, darán respuesta a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.
11. **Libertad de las pruebas:** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticos. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.

12. Carga de la Prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde al Ministerio Público

13. De Responsabilidad. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiere surgir de la conducta irregular del abogado o notario procesado.

14. Proporcionalidad. Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.

TITULO II

DEL RECURSO Y SU EJERCICIO

Artículo 4. Modo de interponer el recurso. Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata, todo de conformidad al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Párrafo I. Dicha instancia deberá contener: 1) generales del apelante y elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo a los fines del conocimiento del recurso que incoa; 2) la identificación de la decisión atacada, de la cual deberá depositar una copia certificada; 3) la precisión de los elementos de prueba que el recurrente practicará en la audiencia que a tal efecto se fije. Esto último a pena de inadmisión del medio probatorio en cuestión; y 4) la designación de un defensor o la declaración de que desea ejercer directamente su defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 5. Notificación del recurso. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia tendrá el deber de notificar a las demás partes, incluyendo a la Procuraduría General de la República el original el recurso con sus anexos dentro de un plazo de 3 días hábiles de haberse interpuesto. Una vez recibido dicho recurso, los notificados tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar un escrito de defensa, en el que deberán anexar la prueba que desean aportar para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate.

Artículo 6. Prueba nueva. En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieran conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el Juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública.

Artículo 7. Fijación de la audiencia. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, una vez recibido el recurso y vencido el plazo establecido en el artículo 5 para los escritos de defensa, fijará el día y la hora para el conocimiento del mismo, comunicando dicha situación al Procurador General de la República a los fines correspondientes. Igual situación deberá suceder con las demás partes, quienes serán citadas por el secretario con una antelación de tres (3) días hábiles con respecto al día en que se haya fijado la audiencia.

Artículo 8. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

DEL JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 9. Instalación y apertura. El día y hora fijados, la Suprema Corte de Justicia se constituye en Cámara de Consejo en uno de los salones que alberga el edificio de la Suprema Corte de Justicia. Acto seguido, el secretario/a de verifica la presencia de las partes y los testigos, después de lo cual, el presidente declara abierto el juicio disciplinario.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo I. La audiencia se inicia con los alegatos y presentación del caso por parte de la Procuraduría General de la República, a través de un alegato de apertura o con la lectura del acta de acusación, en caso de que la hubiera, en la que se identifiquen los hechos base de la inculpación disciplinaria, así como los textos de ley vulnerados.

Artículo 10. Declaración del abogado procesado. Al abogado procesado se le otorgará la palabra para que declare si acepta o no los cargos. Si los acepta, la Suprema Corte de Justicia verificará que se trata de una declaración libre, voluntaria, consciente, con el entendimiento de las consecuencias y procederá a dictar resolución disciplinaria con la aceptación de cargos y los medios de investigación que se anexaron a la acusación.

Párrafo. Si el abogado o notario procesado no acepta los cargos, se continuará con el desarrollo del juicio disciplinario.

Artículo 11. Incidentes en el proceso. La Suprema Corte de Justicia suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido.

Artículo 12. Desarrollo. La Procuraduría General de la República y el denunciante deberán practicar las pruebas ofrecidas para el juicio en el orden que consideren. Los testigos serán convocados por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, su inasistencia salvo justificación comprobada y establecida como de fuerza mayor podrá dar lugar al aplazamiento. El abogado o notario procesado tiene derecho a contrainterrogar a cada uno de los testigos y peritos interrogados por la Procuraduría General de la República y el denunciante.

Párrafo I. Terminada la presentación de la prueba de la Procuraduría General de la República y el denunciante, el abogado o notario procesado presentará sus medios de prueba, teniendo derecho la Procuraduría General de la República y el denunciante al contrainterrogatorio.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. Si el abogado o notario procesado decide declarar, lo hará sin apremio, a preguntas de su defensa o por sí mismo. La Procuraduría General de la República y el denunciante podrán contrainterrogar, si lo acepta el abogado procesado.

Párrafo III. Igualmente podrán interrogar los jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia, tanto al abogado o notario procesado como al denunciante.

Artículo 13. Comparecencia y asistencia legal. El juicio se conoce con la presencia del abogado o notario procesado. Sin embargo, puede celebrarse en su ausencia, cuando exista una convocatoria regular y éste no haya presentado justa causa para su incomparecencia.

Párrafo. La defensa técnica es potestativa del abogado o notario procesado.

Artículo 14. Presentación de conclusión. Concluida la presentación de las pruebas, se concederá la palabra a la Procuraduría General de la República, el denunciante y a la defensa del abogado o notario procesado, respectivamente, para que presenten sus conclusiones y peticiones.

Párrafo. El presidente fijará el tiempo de que dispone cada parte para sus conclusiones.

Artículo 15. Decisión. Presentadas las conclusiones por las partes, Suprema Corte de Justicia se reservará la decisión, la cual será comunicada de manera íntegra por su Secretaria.

Párrafo I. La decisión deberá dictarse en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir del cierre del juicio disciplinario. La Suprema Corte de Justicia acogerá o rechazará el recurso, pero en todo caso dictará sentencia propia relacionada a la responsabilidad disciplinaria o no con respecto al abogado o notario procesado

La decisión será debidamente motivada, en cuanto a la normativa aplicable, las pruebas que la fundamentan, el procedimiento agotado y la solución de cada una de las cuestiones planteadas por las partes mediante conclusiones formales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. Si el fallo fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de delito penal, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho el Colegio de Abogados o la Corte Civil correspondientes, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.

Artículo 16. Criterios para la gradación de la sanción. Si la jurisdicción declarare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la gradación de la suspensión y las sanciones accesorias a la destitución:

1. Si la conducta fue cometida por culpa o con dolo;
2. La aceptación de los cargos del abogado o notario procesado;
3. La actitud del procesado para:
 - Resarcir o reparar el daño causado;
 - Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria;
 - Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona.
4. La afectación de derechos fundamentales de terceros;
5. Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;
6. La comisión de varias faltas.

Artículo 17. Ejecución de la resolución. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunicará adicionalmente la decisión a las autoridades competentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo. El juicio disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del abogado o notario.

Artículo 18. Las decisiones que dictare la Suprema Corte de Justicia no estarán sujetas a ningún recurso.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.